



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Director de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (Ob.S.B.A.)

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Gustavo Rubén Vélez, DNI N° 23.118.163, como Director de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (Ob.S.B.A.), en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe destacar que la designación en cuestión se formalizó a través del Decreto N° 242/24, de fecha 10 de junio de 2024.

El funcionario, por su parte, ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6.357 mediante IF-2024-47039158-GCABA-OSBA.

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad.

Sobre el plexo normativo

Que el artículo 2 de la Ley 6.357 (Texto consolidado Ley 6.764) determina que, “se entiende por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al servicio de éste o de sus organismos, en cualquiera de los poderes, comunas u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todos aquellos organismos donde la Ciudad tenga participación en el capital o en su dirección.”. En sentido similar define la Convención Interamericana contra la Corrupción el concepto de “función pública”.

Que la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, conforme establece su norma de creación, es un Ente Público No Estatal, organizado como instituto de administración mixta con capacidad de derecho público y privado, contando con individualidad jurídica y autarquía administrativa y económico - financiera.

Es menester señalar que la Obra Social es administrada por un Directorio, integrado por un Presidente, un Vicepresidente y diez (10) directores, todos los cuales son designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires siendo cuatro (4) directores, representantes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Directorio.

Que si bien la Obra Social es un Ente Público No Estatal, los directores que representan al Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires en el Directorio, ejercen función pública en los términos del artículo 2 del Régimen de Integridad Pública toda vez que los mismos, desempeñan una actividad temporal, realizada en nombre del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un organismo donde la Ciudad tiene participación en su Dirección.

En relación a la Obra Social cabe señalar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tiene participación en la designación de los cargos jerárquicos de la entidad (arts. 6 y 23, Ley N° 472), posee facultades de control (arts. 10, 23 y 25, Ley N° 472), destina parte de sus recursos para su sostenimiento económico (art. 15, Ley N° 472) y debe prestar conformidad para operaciones que afecten de manera considerable el presupuesto asignado (art. 10, inc. G, Ley N° 472).

Asimismo, el artículo 26 de la Ley N° 472 facultó al Directorio de la Obra Social a establecer el régimen laboral que regularía a sus trabajadores y en ejercicio de esta facultad, la entidad adhirió expresamente al Régimen de Relaciones Laborales de la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires establecido en la Ley N° 471, mediante Resolución N° 196/ObSBA/02.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 9 inc. i) del Régimen de Integridad Pública son sujetos obligados a presentar Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses: el personal directivo, los síndicos e integrantes de los directorios de los organismos descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

El artículo 44 del Régimen de Integridad Pública establece que: “La Oficina de Integridad Pública podrá emitir un Dictamen de Situación de Intereses para los restantes sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses cuando, en atención las competencias del cargo, tuvieren un nivel decisorio crítico en materia de compras y contrataciones, y/o en la fiscalización, administración y control de fondos públicos, que pudieren comprometer los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

En consecuencia, teniendo en consideración las características de la Obra Social, la composición de su patrimonio así como la intensidad del control dispuesto en la normativa vigente por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde emitir Dictamen de Situación de Intereses en relación al personal directivo de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de máximas autoridades del organismo. Prosiguiendo, en materia de contenido, el artículo 42 de la Ley de marras establece:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”.

Asimismo, a través del mismo artículo, también se establece el carácter público del contenido del dictamen, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la Ley 6.357.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito, a saber: por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también de otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo; acompañando, además, algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la legislación bajo análisis, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

- a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.
- b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
- c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o

representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Normativa sobre conflicto de intereses

En otra instancia de análisis, saliendo aquí del escenario de incompatibilidades, el artículo 23 define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

En consonancia con lo expuesto supra, es dable concluir que se configura el supuesto de conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades¹.

Asimismo, tomando como referencia lo ya dicho por la Oficina Anticorrupción:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra” (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

Por lo tanto, la norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es, “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”².

Por consiguiente, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos enunciados, toda vez, es dable recordar, las incompatibilidades constituyen prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública, durante su gestión.

A su turno, el artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos, los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, en relación funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses previsto por la legislación consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la legislación bajo análisis.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez el artículo 37 de la Ley contempla otros dos supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se

presente un caso relacionado con:

- Las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6° establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno anexar al presente, a fin de poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, comentarios e instrucciones sobre las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley,

deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias del Director de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (Ob.S.B.A.).

Conforme establece el Decreto 164/24, Ob.S.B.A. posee las siguientes funciones, conferidas por la Ley 472, a saber:

- Realizar presentaciones y gestiones ante organismos y entidades, públicas y privadas de nuestro país y del exterior, tendientes a mejorar y fortalecer las perspectivas de la gestión institucional y el desenvolvimiento de sus actividades;
- Gerenciar y administrar servicios de salud, por sí o con la participación de terceros, tanto los que resulten propios a la entidad, como aquellos a los que accediera a través de convenios, licitaciones, concesiones o contratos,
- Celebrar convenios, acuerdos y contratos con organizaciones y entidades, nacionales, extranjeros e internacionales, públicos o privados,
- Asociarse, con el objetivo de brindar cobertura de servicios de salud, con otras Obras Sociales, Entidades Aseguradoras, Gerenciadoras y Prestadoras de servicios; y participar en licitaciones y concursos vinculados al gerenciamiento y prestaciones de servicios de salud;
- Administrar los bienes de la entidad, adquirir y transferir bienes muebles e inmuebles, darlos o tomarlos en arrendamiento, constituir sobre ellos derechos reales, aceptar donaciones o legados sin cargo;
- Contratar todos aquellos bienes y servicios que resulten necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades;
- Licitación, adjudicación y conceder gerenciamientos de servicios, como toda otra gestión, unidad, prestación o actividad;
- Gestionar la obtención de recursos y financiamiento interno y externo, proveniente tanto de organismos nacionales, extranjeros e internacionales, gubernamentales o privados y realizar, conforme a la normativa y condiciones de rigor, así como todo otro tipo de operación bancaria, financiera y crediticia que resulten convenientes a los fines de la entidad;
- Desarrollar toda otra acción que resulte necesaria o conveniente para el cumplimiento de los fines institucionales.

El Directorio de Ob.S.B.A. se encuentra conformado por un Presidente, un Vicepresidente y diez directores. (cfr. artículo 6, Ley 472). En particular, el artículo 10 de la referida norma establece los deberes y atribuciones del Directorio, a saber:

- Dictar las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley, así como los reglamentos generales y operativos que resulten necesarios para el desenvolvimiento de la entidad,
- Dictar el reglamento interno de administración y toda otra disposición atinente a la estructuración, organización, gerenciamiento, procesos y actividades de la Obra Social,

- Administrar los bienes de la entidad conforme a las normativas aplicables, y aprobar la compraventa de inmuebles;
- Considerar y aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, así como los Balances generales y las cuentas de inversión como la Memoria de cada ejercicio;
- Establecer condiciones y procedimientos que posibiliten la percepción de los distintos tipos de recursos e ingresos que corresponden a la Obra Social,
- Aprobar los acuerdos, convenios, contrataciones con organismos de la Seguridad Social y del sector público y concesiones que realice la entidad conforme al régimen y procedimientos que a tal efecto se establezcan, como también las transacciones judiciales o extrajudiciales.
- Contraer préstamos y otras obligaciones en general con entidades financieras y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, requiriendo la autorización previa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuando tales compromisos superasen el monto del veinte por ciento (20%) del presupuesto de todos los ejercicios que se afecten,
- Definir los planes de salud que desarrollará la Obra Social, así como las diversas modalidades de los servicios prestacionales;
- Establecer los regímenes aplicables para la afiliación y adhesión de los beneficiarios;
- Aprobar el esquema de organización y gerenciamiento de la entidad, comprensivo de sus unidades, servicios y actividades, así como los diversos reglamentos a aplicarse, tales como los de compras y contrataciones de bienes y servicios, así como los manuales de procedimientos;
- Establecer y reglamentar todo lo atinente al régimen laboral y de administración de sus recursos humanos;
- Brindar a los afiliados y al Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, un informe semestral de las actividades cumplidas, de su situación patrimonial y de las actividades planificadas para el semestre siguiente, el que sintetizado se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
- Desarrollar toda otra acción que resulte necesaria para el cumplimiento de los fines institucionales.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Es preciso recordar, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

Análisis sobre incompatibilidades.

En primer lugar, a partir de la Declaración Jurada de carácter Inicial surge como antecedente informado, vinculado a intereses y/o actividades desempeñadas con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen, el

desarrollo de la actividad como asesor en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Bs. As., desempeñada hasta la fecha 31 de mayo de 2024.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2024, a través de un memorándum identificado bajo IF-2024-21809280-GCABA-DGTALMHF, el funcionario ha solicitado su renuncia a dicho cargo de asesor en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Bs. As. Conforme se establece en el certificado de baja que consta en el expediente por el que tramitó su designación (EX-2024-20815898- -GCABA-DGTALMHF) “Se hace constar que se rescinde el Contrato de Locación de Servicios a partir del 01/06/2024 por Resolución 1872/24 (...)” (RE-2024-21816934-GCABA-DGTALMHF).

Por su parte, al momento de la emisión del presente y con la información que fuera declarada, no surge que desempeñe una actividad en forma simultánea a su rol como funcionario público.

Por lo expuesto, no se observa de la información declarada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley. Ello, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

Análisis sobre conflicto de intereses.

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En este nivel de análisis, es pertinente señalar que el declarante no ha indicado la tenencia de inversiones ni la participación en sociedades comerciales o de otro tipo.

Atento a lo indicado, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio, de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada puerta giratoria, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
4. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
5. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
6. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
7. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
8. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
9. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

2. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

